

**KATALUNIAKO AUZITEGI NAGUSIAREN ARABERA, ENPLEATZAILEA HIL  
ETA GERO ERE  
SALATU DEZAKE EPAITEGIAN LAN HARREMANA IZAN ZUTELA ETA  
GIZARTE SEGURANTZAN  
ALTA EMAN EZ ZIOLA. LANALDIAK FROGATUTA, GEROKO JUBILAZIO  
PENTSIOA ESKATZEAN  
ORINORDEKOEN AURKA JO DEZAKE DAGOZKION ESKUBIDEAK  
ESKATUZ.**

2003ko abenduaren 16ko epaia

(...) el fallo de la sentencia sí que recoge la existencia de una relación laboral especial de emplead de hogar, desde el mismo momento en que se afirma que, estimando en parte la demanda formulada "debo declarar y declaro que Lourdes prestó servicios como empleada de hogar...". Pero es que además, se detalla en la relación de hechos probados de la sentencia todos y cada uno de los elementos integrantes de la relación laboral que son: un sujeto activo (el Sr. Jorge), como empleador y por tanto generador de una serie de obligaciones legales respecto de la relación laboral, y concretamente la de cumplir con la afiliación y cotización a la Seguridad Social del trabajador, que es una obligación imperativa; un sujeto pasivo de la relación laboral que es el trabajador (Dña. Lourdes); y una prestación cierta y determinada de servicios como empleada de hogar en el domicilio del empleador, a cambio de una remuneración. Además, el propio fundamento primero de la sentencia de instancia afirma que los demandados reconocieron la relación laboral, manifestando conocer que la actora trabajaba como empleada de hogar.

Como señala la STS de 23 de noviembre de 1999: "hay que coincidir con la sentencia recurrida en que el interés que se ejercita por el actor no es directo, actual y concreto, sino que viene referido a otras eventuales pretensiones de proyección futura, que precisarán de nueva actividad procesal específica en el cauce propio legalmente previsto y, sobre todo, requerirán de la presencia de Entidades Gestoras que no han sido llamadas en este proceso, precisamente por la naturaleza de la acción que se ejercitó.

Determinados los cauces por los que discurre la doctrina jurisprudencial en materia de acciones declarativas, es preciso desestimar el motivo de la recurrente, toda vez que la afiliación y el alta en el Sistema de Seguridad Social no sólo es una obligación, sino también un derecho; derecho que dimana de la Ley y que constituye para el beneficiario un derecho subjetivo perfecto y, por tanto, reclamable directamente ante los Tribunales de Justicia. Así lo confirme el hecho de que existen multitud de sentencias en las que se dilucida la procedencia o no del alta y sus efectos.

La parte actora ostenta un interés directo, actual e inmediato tutelable, ya que las obligaciones de alta, cotización, y prestaciones, están íntimamente concatenadas, de tal forma que el incumplimiento de la primera acarrea consecuencias jurídicas inmediatas sobre las demás. No nos hallamos por tanto ante un litigio no ejecutable ni que necesite de un pronunciamiento judicial posterior para su efectividad. Tampoco ante una solicitud de opinión o consejo que se insta de un Tribunal, ni ante un juicio preventivo, ya que la sentencia que se dictó en instancia tiene una incidencia directa sobre los derechos de la actora: el de quedar encuadrada en el sistema de Seguridad Social durante un determinado periodo de tiempo, lo que acarrea también su derecho a la cotización, sin que quepa argumentar la inutilidad del proceso de cara a futuras prestaciones, puesto que con el

contenido de la sentencia de instancia se dejan determinados los periodos de alta que pueden ser imprescindibles para futuras prestaciones, algunas lejanas como la jubilación, pero otras más inmediatas, ya que las contingencias de invalidez, muerte, etc, pueden surgir en cualquier momento de la vida laboral. (...)

(...) Existe por tanto la obligación de la TGSS de dar de alta a la actora en el Régimen Especial de Empleados de Hogar durante el periodo controvertido, ya que se dan los presupuestos fácticos requeridos por la normativa para el encuadramiento en un Régimen de Seguridad Social, y la TGSS tiene la facultad y obligación de proceder a la afiliación o alta, aún de oficio, en cuanto tenga conocimiento de los hechos por cualquier medio.

(...) En el caso de autos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97.2 de la LPL, los hechos declarados probados se dedujeron de la valoración conjunta de la prueba practicada, básicamente de los interrogatorios de las partes, de los que se infirió un pormenorizado relato de la actora del tiempo de prestación de servicios, horario diario, ocupaciones, personas que han habitado en la vivienda en cada momento, etc, frente a lo cual los demandados

reconocieron la relación laboral manifestando conocer que la actora trabajaba como empleada de hogar en casa de su padre, y no negando, sino diciendo desconocer la jornada laboral y el inicio de la relación laboral. (...)